

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 90/24 – 12/12/24

EXPEDIENTE N° 5232/24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 12 DE DICIEMBRE DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ALMADA, JUAN	LAG. BLANCA	24 DE JUNIO	2 PART.	200 A 1
BANEGAS, FACUNDO	QUIMILI	TALLERES	1 PART.	207
CASTRO, EMANUEL	SGO. DEL ESTERO	UNION	1 PART.	204
CONTRERAS, JERONIMO	SANTA ROSA	ALL BOYS	1 PART.	204
CORIA, MARCOS	JUJUY	TALLERES	1 PART.	207
CORTEZ, SEBASTIAN	SAN JUAN	UNION	1 PART.	207
DURAN, AGUSTIN	JUJUY	A. H. ZAPLA	1 PART.	204
ENRIQUE, CIRILO	CORRIENTES	EMPEDRADO	1 PART.	202 B
ESCOBAR, MARTIN	VERA	HURACAN	2 PART.	200 A 1
FERREIRA, ESTEBAN	CORRIENTES	EMPEDRADO	1 PART.	202 B
FLORES, FERNANDO	V. VIEJO	V. DOLORES	2 PART.	200 A 1
GARCIA, DAVID (CT)	OLAVARRIA	RACING	2 PART.	186 Y 260
GIZZI, FRANCO	ALBARDON	SAN MIGUEL	1 PART.	201 B 4
ITURBE, PEDRO	COLON (ER)	ACHIRENSE	2 PART.	200 A 7
ITURRA, GUSTAVO	BARILOCHE	ESTUDIANTES	1 PART.	207
JOFRE, FACUNDO	RAFAELA	BEN HUR	1 PART.	287 5
LANCHE, GONZALO	PERGAMINO	RACING	2 PART.	200 A 1
MORALES, LEONEL	SANTA ROSA	ALL BOYS	1 PART.	186
ORUE, GONZALO	QUITILUPI	POTRERO	1 PART.	207
PAZ, GABRIEL	P. R. S. PEÑA	CULTURAL	1 PART.	207
PEREZ, ESTEBAN (CT)	SAN NICOLAS	LA EMILIA	1 PART.	186 Y 260
PESARESI, PABLO (CT)	LOBOS	AT. ROQUE PEREZ	2 PART.	186 Y 260
QUIROGA, JONATHAN	VIEDMA	VILLALONGA	1 PART.	207
RANNOCHIA, LUCAS (CT)	SANTA ROSA	ALL BOYS	2 PART.	186 Y 260
ROJAS, LUCIANO	OLAVARRIA	EMBAJADORES	1 PART.	201 B 4
SENAGALLES, BRUNO	SALTO	DEFENSORES	2 PART.	200 A 1
TAGLIAFERRI, ALESSIO	LA RIOJA	TESORIERI	1 PART.	207
TERRE, AGUSTIN	LA RIOJA	ANDINO	2 PART.	200 A 1

TORRES, GASTON (CT)	C. RIVADAVIA	HURACAN	1 PART.	287 6
TORRES, RENZO	RODEO	SAN MARTIN	1 PART.	207
ZALAZAR, EDUARDO (CT)	QUIMILI	TALLERES	2 PART.	186 Y 260
GIGENA, ALAN	B. BLANCA	SPORTING	1 PART.	208
GONZALEZ, WALTER	QUIMILI	TALLERES	1 PART.	208
ILLANES, FABRICIO	SAN JUAN	UNION	1 PART.	208
INOSTROZA, NICOLAS	GRAL. ALVEAR (M)	PACIFICO	1 PART.	208
MOREIRA, ENRIQUE	V. VIEJO	V. DOLORES	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5233/24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024

Partido 07/12/24: Club Deportivo Municipal La Leonesa (Chaco) vs. Club Atlético 1° de Mayo (Formosa).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2024.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Sr. Nicolás Matías Sosa, producido con motivo del partido disputado el día 7 de Diciembre del año 2024, entre el Club Deportivo Municipal La Leonesa afiliado a la Liga Deportiva y Cultural Las Palmas vs. el club Atlético 1° de Mayo, afiliado a la Liga Formoseña de Fútbol, correspondiente a la primera fecha tercera ronda, zona Litoral Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, mediante el cual nos hace saber que: "...Una vez finalizado el encuentro el auxiliar Ferreyra Sergio Nicolás DNI. 32.302.533 del club Municipal La Leonesa. Se acercó al cuerpo arbitral y me insulto diciendo textuales palabras "sos un hijo de puta, te voy a cagar a trompadas afuera, sos un desastre" Luego fuimos escoltados hacia la zona de los vestuarios por los efectivos policiales, donde fuimos increpados física y verbalmente por el auxiliar anteriormente mencionado, que me lanzo un manotazo que logro con ello sujetarme y arrancarme el intercomunicador, que con dicha acción rompió el brazalete del mismo tirándolo al suelo. Junto a él auxiliar se encontraba el

Presidente del Club Municipal la leonesa (Chaco) José Ramón Carbajal, el cual tiene el cargo de Intendente del Municipio de La Leonesa. Que agredió al árbitro asistente n°1 Rodríguez Nicolás propiciándole un punta pie, en su pierna derecha. Una vez ya encontrándonos en el vestuario designado para el cuerpo arbitral, recibimos pedrazos sobre el ventanal que se encontraba del lado del acceso a la cancha. Ya pasado más de 30 minutos el Presidente (Carbajal) el cual era el encargado de realizar el pago del arancel correspondiente al cuerpo arbitral le manifestó al encargado del operativo policial que no realizaría el pago del mismo. Y exclamando textuales palabras “estos hijos de putas van a quedar ahí ahora, o lo vamos a esperar toda la noche. Luego les dijo a los simpatizantes que se encontraban cerca del vestuario que el que no va a pelear conmigo que se vaya no más, y seguido a eso mando a cortar la luz de la zona de vestuario. La policía al ver dicha situación tomo la medida de realizar un cordón policial para poder ser escoltados hasta el patrullero. Cuando ya nos encontrábamos dentro del mismo, el Presidente (Carbajal) del club Local se puso delante de la camioneta junto a simpatizantes de forma violenta, golpeando el capot y gritando bajen los cuatro que les voy a pagar acá, les voy a descontar hotel y almuerzo. Luego amenazo diciendo textuales palabras “Que no se vaya el auto con el que vinieron, vayan hasta el hotel y que ese auto no se mueva”. Seguidamente empezaron a arrojar piedras y objetos al móvil policial. Rápidamente fuimos trasladado hasta el hospedaje, una vez que arribamos al mismo, donde no logramos descender del móvil policial nos interceptaron 3 camionetas con simpatizantes del club local, donde en una de ellas era manejada por el Presidente (Carbajal) logrando con ello bloquearnos el paso, el chofer tuvo que realizar maniobras para salir del lugar, que con dicha acción choco un patrullero policial que arribo para realizar el refuerzo, logrando con ello persuadirlos y salir del lugar. Fuimos

perseguidos por las camionetas unos cuantos kilómetros hasta lograr desviarlos por el accionar del patrullero que nos trasladó 16 kilómetros hasta la comisaria de la localidad de General Vedia donde se realizaron las denuncias correspondientes. Siendo las 23:30 fui escoltado hasta el hospedaje en la localidad de La Leonesa para retirar mi automóvil. Una vez ya encontrándonos dentro del mismo fuimos escoltados junto a 2 patrulleros hasta el puente General Belgrano que une la ciudad de Corrientes - Chaco...”(sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal resolvió dar traslado del referido informe elevado por el árbitro a la Liga Chaqueña de Fútbol, a fin de que corriera vista al Club Deportivo Municipal La Leonesa, para que la institución su presidente Juan Ramón Carbajal y el auxiliar del cuerpo técnico Sergio Nicolás Ferreyra, efectúen descargos de conformidad con lo que establecen los Art. 7 y Sstes. del RTP, ejerciendo sus derechos constitucionales de defensa.

Se recibe descargo rubricado por Juan Ramón Carbajal, presidente de la institución informada, en el cual expresa “...Niego los dichos endilgados en Informe Arbitral de fecha 09 de diciembre supuestamente emanado por el Árbitro principal dado que dicho Informe no posee nombre, Identificación ni firma y siendo que nunca tuve contacto con los árbitros, en todo momento, tanto al ingreso a la cancha, como al egreso fueron custodiados por la infantería de la policía, en el arribo, como el retiro del predio se realizó en móvil policial, no en su auto particular. En relación a lo manifestado por las supuestas agresiones proporcionadas por el Sr. Ferreyra Sergio Nicolás, no me consta atento a que no estuve en el momento y el vestuario de mención no tiene ventanal, por lo que dichas acusaciones son falsas. Que efectivamente había descontento del público hacia con los árbitros por la

decisión tomada durante la realización del partido de futbol, pero estas no llegaron a agresiones dado que los árbitros estaban fuertemente custodiados, en tal sentido nunca tuve contacto físico, verbal y tampoco tuve la posibilidad de acercarme a ellos. Cabe señalar que el club cuenta con un sector especial para el estacionamiento de vehículos policiales, de árbitros y equipo visitante, lo que motivo mi frase "que no se mueva el auto en que vienen los réferi" con el fin y objeto de solicitar la justificación los gastos de ida y vuelta que debieron haber rendido los réferis conforme lo notificado oportunamente por la Liga Correntina de futbol, posteriormente a ello tomo conocimiento que los árbitros se desplazaron en todo momento en móvil policial. Cabe señalar que en todo momento mi discusión se realiza por interpusiste persona, siendo esta el jefe del operativo Crio. Jorge Coronel y solicitando en todo momento la rendición correspondiente para el respectivo pago de honorarios previo descuento del pago de Hospedaje y almuerzo exclusivo que solicitaron oportunamente los réferi y que no estaba contemplado como gasto de que debiera ser solventado por el club que represento. Tal solicitud se realizó al Sr. Oviedo (vocal del Club Municipal) desde el abonado N° 379- 4676634 presentándose como Sosa Nicolás (Arbitro), solicitando que le reserve hospedaje para los árbitros y almuerzo para cuatro persona en un lugar exclusivo y sin público; cumpliendo con su solicitud se hace reserva de dos habitaciones simples y una doble en el Hospedaje Doña Gora y se pide una atención exclusiva (a salón cerrado y sin permitir el acceso a otros clientes) en el salón Basmala, ambos ubicados en nuestra localidad. Los gastos de hospedaje fueron de \$79.000 y 150.000 en concepto de almuerzo, haciendo un total de \$229.000 (se adjunta a la presente boletas correspondientes). También es importante señalar la mala intención inserta el en informe arbitral toda vez que si bien revisto la investidura de ejecutivo municipal, nunca me

identifique ante nadie como tal. Para finalizar niego rotundamente haber realizado persecución alguna de móviles policiales...”.

Se incorpora a las actuaciones copia certificada de la denuncia penal formulada por Nicolás Matías Sosa, de la cual surge “que el mismo es árbitro nacional contratado por la AFA desde hace dos años estimativamente, quien se hallaba junto a sus colegas de trabajo NICOLAS ALEXIS RODRIGUEZ quien se desempeña como árbitro asistente número uno: árbitro asistente numero dos ANDREA JOHANA NUÑEZ y cuatro Arbitro JAVIER CABRERA, desempeñándose el suscripto como árbitro principal de mencionada terna ... que durante el desarrollo del encuentro, la hinchada local y el cuerpo técnico del equipo local se encontraban en estado hostil contra los mismos, llegando al punto también de tener que amonestar al cuerpo técnico por sus conductas antideportivas. Seguidamente, al dirigirse el cuerpo de réferis al vestuario, custodiados por personal policial, el intendente municipal JOSÉ RAMÓN CARBAJAL en un momento propina una patada en la pierna derecha del Árbitro asistente Numero uno, manifestando al personal policial que no realizaría el pago del partido, posteriormente solicita que todos los réferis salgan del vestuario hacia el predio de atrás para el pago donde el mismo le manifestó que no saldría ya que ese no es el proceder ante dichos encuentros de esa magnitud como también así alega que el intendente CARBAJAL se hallaba en compañía de otras personas quienes tenían intención de agredir al cuerpo de árbitros permaneciendo el cuerpo de referís encerrados en el vestuario aproximadamente 40 minutos custodiados por personal policial ya que también desde afuera arrojaban elementos contundentes quebrando así el ventiluz del vestuario Alegando que en todo momento tanto el intendente como su mujer de apodo "LELA" apellido INSAURRALDE incitaban a los referís a pelear tanto a ellos como

al jefe de operativo alegando en textuales palabras SALGAN LOS CINCO A VER SI SON TAN CARADURAS VENGAN A PELEAR' dando a entender que también el jefe de operativo se hallaba involucrado en el resultado del encuentro inculcando al personal policial y cuaterna arbitral del resultado final del partido por lo que personal policial procede a cerrar la puerta con medida de seguridad a fin de resguardar más la integridad de estos Seguidamente son trasladados hasta el hotel de mención a bordo de un móvil policial y custodiados por otros móviles de la policía del Chaco que previo a ello el intendente solicitaba que descienda aunque sea uno de ellos para realizar el pago saliendo del móvil policial CABRERA junto a custodia policial, pero al momento comenzaron a arrojarle elementos contundentes por lo que nuevamente es abordado al móvil de la policía y rápidamente evacuados del lugar hacia el hotel donde se hospedaban, siendo seguidos por tres camionetas, siendo del intendente CARBAJAL y su grupo, que por sus actitudes sería con la intención de agredirlos, por lo que al llegar al hotel para buscar su automóvil para volver a su domicilio, son interceptados por las camionetas todas marca TOYOTA, modelo HILUX, descendiendo de la camioneta el Intendente Carbajal más seis personas por lo que debido a la situación vivida el personal policial despliega un operativo a fin de resguardar la integridad física de estos, siendo trasladados hasta comisaria General Vedia. Alega así también que en dicho hotel quedó su automóvil siendo este marca WOLKVAGEN modelo GOL POWER, año 2013, color AZUL OSCURO, medio de movilidad con el que vinieron. Por el hecho en cuestión acciona penalmente por el delito que diere lugar contra el intendente municipal JOSE RAMON CARBAJAL, su mujer LELA INSAURRALDE y su personal, alegando que por el hecho no resultaron con lesiones y que tampoco recibieron el pago por su servicio prestado...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, el Sr. Juan Ramón Carbajal ha presentado la defensa a título personal y en representación de la institución informada en la cual reviste el carácter de presidente, sin aportar elementos probatorios que contrarresten lo informado por la autoridad del partido.

Que, en preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo, con fundamento en la relación de sujeción especial, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Que, este Tribunal en uso de facultades que le son propias y que dimanán del art. 33 del RTP, y siguiendo la tendencia que hace uso de la tecnología para la toma de decisiones, ha analizado videos de los sucesos bajo examen, donde se advierte una conducta reprochable del presidente y allegados al club local informado oportunamente por el árbitro.

Que, analizando las conductas sobrellevadas que el árbitro principal menciona en su informe, y acreditados los hechos que transgreden las normas reglamentarias que se encuentran especificadas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal, Reglamento General, y puntualmente en el Reglamento del Torneo Regional Federal Amateur, corresponde determinar la responsabilidad del Club Deportivo Municipal La Leonesa, que si bien es una Asociación Civil, debe responder (responsabilidad objetiva), como organizadora del evento y por las conductas exteriorizadas por sus representantes y dependientes.

Que, por lo expuesto corresponde aplicar un (1) año de suspensión al dirigente JOSÉ RAMÓN CARBAJAL, Presidente del Club Deportivo Municipal La Leonesa afiliado a la Liga Deportiva y Cultural Las Palmas y sancionar a Ferreyra Sergio Nicolás, auxiliar del cuerpo técnico de la institución, con la pena de un (1) año de suspensión.

Que, por los hechos inmorales y reprobables atribuidos al presidente y allegados del Club Deportivo Municipal La Leonesa, se debe sancionar a la institución con la pérdida de la llave eliminatoria correspondiente a la tercera ronda, zona Litoral Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25.

Sancionar al Club Deportivo Municipal La Leonesa para participar del Torneo Regional Federal Amateur por el término de un -1- año.

Además de sancionar con multa al Club Deportivo Municipal La Leonesa afiliado a la Liga Deportiva y Cultural Las Palmas, de 100 entradas generales por tres fechas intimar al mismo hasta las 20,30 horas del 13/12/2024, para que proceda a dar cuenta en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma que le adeuda a la

cuaterna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 07/12/2024 vs. Club Atlético 1º de Mayo.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Aplicar un (1) año de suspensión al dirigente JOSE RAMON CARBAJAL, Presidente del Club Deportivo Municipal La Leonesa afiliado a la Liga Deportiva y Cultural Las Palmas (Arts. 32, 33, 248 y 253 del RTP).

2º) Sancionar a Ferreyra Sergio Nicolás, auxiliar del cuerpo técnico del Club Deportivo Municipal La Leonesa, con la pena de un (1) año de suspensión (arts. 32, 33, 183 y 260 del RTP).

3º) Sancionar al Club Deportivo Municipal La Leonesa afiliado a la Liga Deportiva y Cultural Las Palmas con la pérdida de la llave eliminatoria correspondiente a la tercera ronda, zona Litoral Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25 (Arts. 32, 33, 80 y 287 inc. 1º del RTP).

4º) Sancionar al Club Deportivo Municipal La Leonesa afiliado a la Liga Deportiva y Cultural Las Palmas, para participar del Torneo Regional Federal Amateur por el término de un -1- año (Arts. 32, 33, 80 2do. Párr. y 117 del RTP).

5º) Sancionar con multa al Club Deportivo Municipal La Leonesa afiliado a la Liga Deportiva y Cultural Las Palmas, de 100 entradas generales por tres -3- fechas (Arts. 32, 33, 80 y 287 inc. 1º del RTP).

6º) INTIMAR al Club Deportivo Municipal La Leonesa, hasta las 20,30 horas del día 13/12/2024, para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma que le adeuda a la cuaterna arbitral actuante en el encuentro que

disputó el 07/12/2024 vs. club Atlético 1º de Mayo (Arts. 32 y 33 del RTPy Art. 33 del RTRFA).

7º) Comuníquese lo aquí resuelto el Consejo Federal del Fútbol, a los fines que estime corresponder para la conformación de la continuidad del Torneo Regional Federal Amateur (Arts. 32 y 33 del RTP).

8º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5234/24

Club Darregueira y Biblioteca Popular “Juan Bautista Alberdi” s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Cesar Osvaldo Rost y Claudio Emiliano Tatarzicky, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Darregueira y Biblioteca Popular “Juan Bautista Alberdi”, afiliado a la Liga Regional Sureña Pampeana Bonaerense, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la institución, de fecha 28 de Noviembre de 2024, Expte. 156/24, por la cual se hace lugar a la protesta efectuada por el Club Unión Deportiva Bernasconi, y darle por ganado el partido, con el siguiente resultado: Club Unión Deportiva Bernasconi 1 (uno) vs. Club Darregueira 0 (cero). Arts. 109 y 152 del RTP.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.739.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan "...consideramos que los argumentos en que se sustenta el fallo resultan inválidos y violatorios al ordenamiento jurídico vigente y las normas en las que se basa y adopta esta Asociación de Fútbol Argentino ya que no ha existido mala inclusión del jugador Augusto Stoessel como así tampoco se encuentra inhabilitado por cualquier causa. Negamos rotundamente haber transgredido el art 107 del RTP y reglas establecidas en el torneo disputado. Que El Tribunal de disciplina manifiesta que... "El Club Darregueira expone en su descargo argumentos atendibles, en torno a que el jugador pertenece al Club al que representó y que no influyó en el resultado porque ingresó con el partido definido (NOTA: INGRESO EN EL SEGUNDO TIEMPO MINUTO 13, RESTABAN 12 MAS LO QUE EVENTUALMENTE ADICIONE ,CUANDO CLUB DARREGUEIRA IBA GANANDO 3 A 0) -a su criterio-, pero deja de lado las disposiciones reglamentarias adoptadas en el seno de la Liga, lo cual indudablemente es de obligatorio acatamiento y no puede aducirse desconocimiento (NOTA. EN NINGUN MOMENTO ALEGAMOS DESCONOCIMIENTO, SI ALEGAMOS QUE LA REGLA ES POCO CLARA, IMPRECISA – en lo temporal- GENERAL, PROHIBITIBA) ... Como manifestamos oportunamente, no mezclamos en ningún momento del torneo jugadores de los dos equipos (Celeste y Azul) de nuestro Club, NO LOS

MEZCLAMOS mientras ambos representativos participaban simultáneamente en el torneo de séptima división, QUE ERA EL ORIGEN Y ESPIRITU DE LA REGLA YA QUE LO QUE SE BUSCABA ERA QUE EL TECNICO NO PUDIERA DE MANERA DISCRECIONAL ARMAR EQUIPO TENIENDO EN CUENTA EL RIVAL QUE SE ENFRENTABA. Una vez concluida la participación de la categoría séptima azul, por haber quedada eliminada del campeonato, interpretamos que los niños del Club podían participar de la SEPTIMA CELESTE ya QUE NO SE TRATARIA DE UNA MEZCLA DE JUGADORES sino de que nuestros jugadores fichados en el Club y debidamente inscriptos en el COMET puedan jugar. Ese fue nuestro real saber y entender dado que el reglamento del torneo en ningún momento prevé la situación de que uno de los equipos (celeste y azul) quede eliminado del torneo. Que es importante que este Tribunal conozca el porqué de la regla de “no mezclar jugadores”: la participación de ambos equipos radicaba en que nuestras séptimas estaban conformadas por niños de distintas edades que van desde los 9 años hasta los 13 años; la categoría séptima Celeste por los más grandes entiéndase conformada por los niños clase 2011 y 2012, y la séptima Azul por niños que aún están en la edad de “escuelita” , edades de niños nacidos en 2013 y 2014 en su mayoría más chicos” . La séptima “fuerte” la Celeste conformada con la edad de la categoría y una séptima más “débil”, conformada por niños en edad de escuela (NOTA: SE UTILIZA EL TERMINO DEBIL y FUERTE POR LA EDAD Y CONTESTURA FISICA DE LOS CHICOS), por ello se reglamentó que no debían mezclarse jugadores entre ambas, a pesar de ser del mismo club. Se pretendía así evitar, y así lo fue, que con cada partido “pasen” de la séptima más “fuerte” a la más “débil” jugadores e ir obteniendo mejores resultados deportivos. Finalizada la participación de la séptima “débil” la Séptima Azul, caducaba la regla y renacía la aptitud de todos los niños de poder jugar en el club en el cual

están fichados: Club Darregueira. Ha sido una situación excepcional en la Liga la participación de nuestra Institución con los niños divididos en dos séptimas. Puede que en otras Ligas o en ciudades grandes no lo sea, pero aquí si lo es. POR ELLO NUESTRO CUSTIONAMIENTO Y PLANTEO DE QUE CUMPLIMOS CON NO MEZCLAR JUGADORES. Que el tribunal sentenciante manifiesta en su resolutorio, QUE PODIAMOS PEDIR UNA ACLARATORIA O REALIZAR UNA PETICION al respecto”, por la duda de si estaba habilitado el jugador Augusto Stoessel o no para jugar: dice la resolución: “Mínimamente, si bien la regla era clara, debió solicitar una aclaratoria ante el área pertinente de la Liga o hacer una petición al respecto. Esto confirma que la regla cuestionada, daba y da espacio suficiente para por lo menos llegar a una interpretación, a la que arribamos nosotros, de que el jugador estaba HABILITADO PARA JUGAR. Dicha regla parece concluyente pero no lo es: es escueta, no es autosuficiente, genera incertidumbre y como puede verse en este caso genera injusticia y desigualdad. REITERAMOS que considerábamos que no transgredíamos regla alguna. No se obtuvo ni obtuvimos una ventaja deportiva. Es menester resaltar que la división séptima que aquí se sanciona, la SEPTIMA CELESTE, terminó primera en la clasificación general del campeonato, invicta, gano legítimamente su partido de cruce en cuartos de final (5 a 2) y la semifinal (el partido aquí objetado) 4 a 0, no había voluntad de obtener ventaja deportiva ni nada que fuese realizado con una finalidad sombría...”.

Que, solicitado a la Liga Regional Sureña Pampeana Bonaerenselos antecedentes del fallo recurrido, los mismos fueron remitidos y agregados a las actuaciones.

Se acompaña el Reglamento de las Categorías Formativas de la LRS 2024, del cual expresamente surge “...CASO CLUB DARREGUEIRA 7MA

DIVISIÓN: Se habilita a Club Darregueira a jugar con dos categorías, que disputarán sus partidos bajo las denominaciones: CLUB DARREGUEIRA CELESTE CLUB DARREGUEIRA AZUL Cada una de las categorías deberá presentar lista de buena fe con los jugadores que compondrán sus plantillas. Tendrán la posibilidad de incorporar pero NO de mezclar jugadores. Por ejemplo: si un jugador firmó planilla para el CELESTE, no podrá hacerlo para el AZUL y viceversa...”.

RESULTANDO:

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la resolución dictada el Expediente 11/2024 por el Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol de Arrecifes, no debe prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a Quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas.

Que, el Reglamento del torneo es muy claro al habilitar al quejoso para participar en séptima división con dos categorías, bajo las denominaciones: Club Darregueira Celeste y Club Darregueira Azul para lo cual debería presentar dos listas de buena fe con los jugadores que integraban sus plantillas. Se le permitía incorporar pero NO de mezclar jugadores; es decir, si un jugador firmaba planilla para el CELESTE, no podía hacerlo luego para el AZUL y viceversa, lo cual sucedió en el partido oportunamente protestado.

Que, a tenor de lo reseñado corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el Club Darregueira y Biblioteca Popular “Juan Bautista Alberdi”, afiliado a la Liga Regional Sureña Pampeana Bonaerense, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la institución, de fecha 28 de Noviembre de 2024, Expte. 156/24, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por el Club Darregueira y Biblioteca Popular "Juan Bautista Alberdi", afiliado a la Liga Regional Sureña Pampeana Bonaerense, contra la resolución del Tribunal de Disciplina de la institución, de fecha 28 de Noviembre de 2024, Expte. 156/24, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del RGCF).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-